oficio n°: 1688/2021

MAT.: Remite copia de sentencia NO ejecutoriada para acusado.

Antofagasta, catorce de agosto de dos mil veintiuno.

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE SALA (S)

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

ANTOFAGASTA

A : SEÑORA ALCAIDE

CENTRO PENITENCIARIO FEMENINO

GENDARMERÍA DE CHILE - ANTOFAGASTA

A : SEÑOR ALCAIDE

CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO

CONCESIONADO

GENDARMERÍA DE CHILE - ANTOFAGASTA

En causa R.U.C. N° 2100331958-7 R.I.T. N° 252 - 2021del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, se ha ordenado oficiar a Uds., a efecto de remitir copia de la sentencia dictada en la presente causa, para ser entregada alos acusados:

#### - DENNIS ALEXANDER OYANADEL FLORES

Cédula de Identidad: 15.021.933-7

- YASMÍN PAOLA RIVERA ORTIZ

Cédula de Identidad: 12.441.982-4

Se informa, que dicha sentencia se encuentra en **etapa de impugnación**, por lo que **NO se encuentra ejecutoriada a la fecha**.

Saluda atentamente a Ud.,

Antofagasta, catorce de agosto de dos mil veintiuno.

#### VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha nueve del presente mes y año, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituido por el juez presidente Francisco Lanas Jopiae integrado por las juezas Luz Oliva Chávez e Ingrid Castillo Fuenzalida, se llevó a efecto audiencia del juicio oral de la causa RIT 252-2021, RUC 2100331958-7, en contra de los acusados Yasmín Paola Rivera Ortiz, C.I. 12.441.982-4, chilena, nacida en Antofagasta el 28 de marzo de 1973, 48 años, casada, costurera, domiciliada en Pasaje Marcha por la Paz N° 10273, Casa 9, Antofagasta y Dennis Alexander Oyanadel Flores, C.I. 15.021.933-7, chileno, nacido en Antofagasta el 06 de abril de 1980, 41 años, soltero, pintor, domiciliado en Manuel Thompson N° 8140, Población Rubén Infanta de esta ciudad.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig, en tanto que la defensa de la acusada Rivera Ortiz estuvo a cargo de la defensora de confianza Sara Tapia González y la del encausado Oyanadel Flores en manos del letrado Hessen Cameron Veas, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Que, la audiencia de juicio se celebró a través de modalidad telemática, mediante la plataforma Zoom. Durante el desarrollo del mismo, se llevaron a efecto los interrogatorios y contrainterrogatorios realizados tanto a los acusados como a los testigos y perito de manera fluida y

regular sin ningún tipo de intervención o contratiempos que hubiera podido afectar la inmediación.

TERCERO: Que los presupuestos fácticos y circunstancias materia de la acusación se fundan, según se lee en el auto de apertura, en el siguiente hecho:

El día 15 de Julio del año 2020, a las 06:12 horas aproximadamente, previa autorización de entrada, registro e incautación de especies, funcionarios de carabineros ingresaron al interior del domicilio ubicado en el pasaje Marcha por la Paz N° 10273 casa N° 9 de esta comuna, encontrándose al interior a los imputados YASMIN PAOLA RIVERA ORTIZ y DENNIS ALEXANDER OYANEDEL FLORES, y a la revisión de su domicilio se encontró que los imputados mantenían oculto en la cocina del inmueble, dentro de 01 cojín de color café, para su posterior comercialización, 06 bolsas de nylon contenedoras de Pasta Base de Cocaína con un peso bruto total 204 gramos, 800 miligramos y 4 contenedores de papel contenedores de Cannabis Sativa, con un peso bruto total de 2 gramos y 400 miligramos, además al interior del dormitorio matrimonial los imputados guardaban una pesa digital de color gris, un celular marca Sony modelo Xperia color negro, y la suma de \$ 22.650 en dinero de baja denominación y en una habitación ubicada en el segundo piso del inmueble al interior de un mueble joyero tipo pedestal los imputados guardaban una pistola a fogueo adaptada para el disparo marca Zoraki 925 calibre 9mm de color negro, un cargador de pistola de color negro sin marca con 04 cartuchos sin percutar calibre 9 mm, marca R.A., un cargador de color negro con la leyenda 925 con 06 cartuchos sin percutar calibre 9 mm marca R.A, un cartucho sin percutar calibre .38 marca SP2, y un tubo de fierro denominado supresor de sonido; sin contar los imputados con permiso o autorización de la autoridad fiscalizadora para el porte y/o tenencia de armas de fuego o municiones.

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran, en primer lugar, el delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley Nº 20.000, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 inciso 1º en relación al artículo 3º, ambos de la ley 17.798 yel delito de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9º inciso 2º en relación al artículo 2 letra c) y 4, todos de la citada ley 17.798, atribuyéndole a los acusados en tales ilícitos la calidad de autores según lo dispuesto en el artículo 15 Nº 1 del mismo cuerpo legal.

Agregó que respecto a la encausada Rivera Ortiz no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. En tanto, respecto al acusado Oyanadel Flores, le afecta la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal.

Requirió para la encausada Rivera, por el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de ochenta unidades tributarias mensuales; además de las penas accesoriasdel artículo 28 del Código Penal. En cuanto al delito de tenencia de arma de fuego prohibida, la de cinco años de presidio menor en su grado máximo y las accesorias del artículo 29 del citado estatuto punitivo. Por último, en torno al ilícito de

tenencia ilegal de municiones, la de dos años de presidio menor en su grado medio y las accesorias del artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Respecto del enjuiciado Oyanadel Flores, pidió el delito de tráfico ilícito de drogas, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y multa de ochenta unidades tributarias mensuales, además de las penas accesoriasdel artículo 28 del Código Penal. En cuanto al delito de tenencia de arma de fuego prohibida, la de siete años de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias del artículo 29 del citado estatuto punitivo. Por último, en torno al ilícito de tenencia ilegal de municiones, la de tres años de presidio menor en su grado medio y las accesorias del artículo 30.

Por último y respecto de ambos encausados, requirió el comiso de todas las especies incautadas y el pago de las costas de la causa.

CUARTO: Que en el alegato de inicio, el Ministerio Público, indicó que se trata de un caso concreto y acotado, pero que forma parte de un procedimiento simultáneo llevado a cabo por el OS9 con apoyo del OS7. Con la prueba que rendirá, se demostrará que este procedimiento formó parte de un procedimiento simultaneo de los mismos imputados y de la familia, que fue bullado mediáticamente, ya que estaba asociado al caso de "los lulas". Se probará que los imputados se dedican al tráfico y que contaban con arma de fuego prohibida y municiones, por lo que requieren desde ya un veredicto condenatorio

Por su parte, en esa misma instancia, la defensa del acusado Oyanadel Flores señaló que, tal como se indicó en el auto de apertura, tienen varias peticiones. En primer lugar, su representado tiene un domicilio distinto al del lugar donde se le detuvo, tan sólo 40 días antes había empezado a pololear doña Yasmín Flores, por eso solicitará falta de participación en el delito de tenencia de arma V de municiones, ya que el domicilio es el de la coimputada, el dominio la propiedad radica en ella. En cuanto al delito de tráfico, la cantidad de droga se ajusta al tipo penal de microtráfico, por lo que solicitará la recalificación, además que en este caso su representado no desconoce la guarda de droga.

Por último, la defensa de la encausada Rivera Ortiz refirió que la entrada al domicilio de su representada, se realizó en contexto simultáneo con diligencias similares en otros inmuebles, los sujetos de investigación, no eran su defendida ni don Dennis, era para el hijo de su representada, quien ella vivía. Si bien en su domicilio fueron encontradas el arma y las municiones, pedirá la absolución toda vez que con la prueba de cargo no se podrá acreditar los supuestos de la tenencia, ya que el poseedor era un sujeto distinto, otro hijo de nombre Lorenzo Julio. A su turno, pedirá la recalificación del delito de tráfico al del microtráfico ya que lo se da en este caso son los requisitos de ese tipo legal.

QUINTO: Que los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio, prestando declaración en el juicio en la oportunidad señalada en el artículo 326 del Código Procesal

Penal, es decir, al comienzo del juicio.

Fue así entonces que, en primer lugar, declaró Dennis Oyanadel Flores señalando que el 15 de julio del 2020 cuando empezó el allanamiento, estaba en ese lugar pues su polola le convidó a quedarse el día anterior, la droga la guardó porque ella es una persona sana, además que estaba pasando por una situación mala, estaba atrapado, porque ganaba 301 mil pesos así que vendía papelinas. Efectivamente la droga es suya, sin embargo no tiene idea de la pistola ni de las municiones.

Al fiscal le contestó queeste allanamiento fue entre las 6 y 6:30 lo hicieron carabineros, la dirección era Marcha por la Paz, es una villa, pero no sabe los números. La guardó en un cojín café, adquirió seis bolsas transparentes, con un peso de 30 a 35 gramos cada una, eran 204 gramos en total. No recuerda otra droga, sólo esa. La compró para vender papelinas que no tenía pues aun no la dosificaba, lo que hacía en su casa. Ahora sabe que encontraron una pesa digital y que encontraron 20 o 22 mil pesos, según aparece en el parte.

A la defensora Tapia le dijo que la droga era de su propiedad, que no vivía en ese domicilio, sólo lo hacía Yasmín con un hijo al cual no conoce ya que llevaba poquito con ella. En esa oportunidad compartió con un hijo que era de La Serena, no sabe su nombre, sólo por su apodo "BamBam", él no vivía en la casa, llegó a Antofagasta al cumpleaños de su hijo, incluso mostró unos pasajes. La casa de Yasmín es de tres pisos, estaba en un segundo piso durmiendo con ella, el otro hijo estaba en una pieza al frente de la que estaban ocupando; en el segundo piso hay dos dormitorios; el arma que encontraron estaba en la pieza de al frente, donde dormía el hijo que

venía de La Serena. Es sólo propietario de la droga que estaba en el cojín.

A su propio defensor le respondió que vive en Manuel Thompson 8140 población Rubén Infanta desde que nació en esa población, no tenía nada de su ropa o enseres personales en el domicilio de Marcha por la Paz  $N^{\circ}$  10273, en el que se había quedado unas dos veces antes, parece que en fin de semana. Llevaba con Yasmín 40 a 45 días, estaban recién conociéndose. Tenía acceso al primer piso en que se ubica living comedor y cocina, a la pieza de ella cuando se quedaba y al baño. Los otros dormitorios siempre estaban cerrados, no con candado, siempre las vio así, a esa habitación nunca ingresó, no tenía la menor idea de lo que había allí. Los días en que no se quedaba, pasaba al baño. Vio una pesa ploma, pero no le dio ninguna importancia, era del porte de la mano, no es una pesa de almacén que son grandes. En cuanto al dinero, no era de él ni lo vio. El día anterior compró cuatro pitos porque es consumidor, se volaron con esos pitos, pues se fumó dos con el hijo afuera y quedaron dos. Era su consumo, compró cuatro papelillos de una luca, envueltos en papel de color blanco cuadrillé. Sale a las seis del trabajo que se ubicaba más arriba, a unas cinco o seis cuadras, en unos departamentos grandes. Debe haber llegado como veinte para las siete más o menos, no había nadie, ya que golpeó la puerta así que se quedó sentado en el medidor de afuera hasta que llegó Yasmín, con el hijo a quien conoce como BamBam y el nieto. Ellos durmieron al frente de la pieza en que durmió él. La droga la compró para hacer papelillos pues estaba pillado con plata ya que gana poco, aunque sabe que es malo para la sociedad; no le contó a nadie de la droga, la compró en el trabajo, a un parcelito a quien le contó la situación y le "hizo una mano". No sabía que iba a quedarse en la casa de Yasmín ya que sólo la iba a ver, pensaba que iba a estar un rato, pero como era muy tarde, había toque de queda, ella le pidió que se quedara, que le prepararía la vianda. Cuando dijo eso, quedó preocupado, así que sacó la droga de la mochila y la metió en un cojín que había en la cocina, le hizo un hoyo a presión, la metió y lo dejó mirando para la pared. Cuando abriera la mochila al guardar la vianda, iba a ver la droga por eso la metió en el cojín de color café. Su largo equivalía a dos veces un cuaderno universitario, de un material grueso como lanoso, parece que dormía un perro, estaba en el suelo, ahí metió los seis guarapos, para llevárselos al otro día.

No sabía que había pistola en esa casa. Anda con "la condi" por un arma de fuego, si hubiera sabido ni siquiera hubiera pololeado con ella, además que le pusieron "cualquier año" por una escopeta.

Al tribunal le aclaró que Yasmín vivía con un hijo, de nombre Lorenzo que no estaba ese día, lo conocía ya que lo había visto antes. Ese hijo dormía en la pieza que ocupó aquel que estaba de visita.

A continuación prestó declaración Yasmín Rivera Ortiz. Contó que antes había estado privada de libertad y en esa oportunidad, en el taller, aprendió el oficio de costura que ejercía en su casa de Marcha por la Paz N° 10283, casa 9, donde vivía con su hijo Lorenzo Marcelo Julio Rivera. Ese día del allanamiento, Lorenzo no se encontraba, ya que tres días atrás se había ido a Calama donde una polola, ya que tuvieron

diferencias de mamá e hijo ya que había cosas que no gustaban y no quería tener problemas. Cuando se arrancó el primo de la cárcel entró en pánico, tenía estrés al punto que tuvo que irse por un tiempo de ese lugar y como se empezó a conocer con Dennis el 25 de mayo, empezó a quedarse en su casa. Ese día estuvieron en un cumpleaños en la casa de su yerna, madre de su nieto Stevens Julio, pero como su hijo ya estaba separado de ella, no se podía quedar en el departamento de ella y se fue a su casa. Se había puesto de acuerdo por teléfono con Dennis que harían algo en la casa, ya que su hijo lo quería conocer. Ese día se pusieron a tomar algo, después su hijo Luis subió a acostar a la guagua. Ella se fue a poner un pijama cómodo, tomaron, ellos se fumaron unos pitos. Se acostaron y como a las 6:15 sintieron un ruido, como que reventaron las puertas. Igual no lo sintió tan fuerte, por la ubicación de su pieza en el segundo piso. Llegó la policía, los hicieron bajar a todos a la sala. Pensó que se habían equivocado de domicilio. Le dijeron que estaban ubicando a su hijo Lorenzo, pensó que estaban buscando a Sebastián Marambio que vivía cerca, ya que la villa es muy chica y todo se sabe en la población. No son familia de ella, sino que de su hijo. Arriba en el vidrio de su mesa tenía cuatro pitos de marihuana que estaban en su pieza, una pesa digital que era poco más grande que un casete y que estaba mala, ya que se la trajo del basural. Estaban sentados abajo cuando la llamó el funcionario de carabineros quien le iba a leer sus derechos y que firmara un papel, cuando vio que en la cocina la estaban allanando, revisaron la lavadora, recogieron desde ese lugar un cojín café, empezaron a sacar unas bolsas con droga quedó impactada,

ya que no era de ella. Se volvió a sentar en el sofá, sintió golpes desde la pieza de su hijo Lorenzo, bajó carabineros con una bolsa, vio el arma clarita. Siguieron buscando y no encontraron nada más; no hubo maltrato ni mala palabra, solo los detuvieron. Su hijo de La Serena es trabajador, trabaja 7 x 7, en sus días de descanso pasaba más en la casa de su hija pero ese día fue a la de ella, como no estaba su hijo Lorenzo y además que ya habían hablado entre ellos prestándole la pieza, la que siempre está cerrada, nadie tiene acceso. Su pareja le confesó que la droga era de él, que se la había conseguido. Cuando los funcionarios le preguntaron qué había en su casa, le contestó sólo que había marihuana ya que no tenía idea de lo otro.

Al fiscal le contestó que todo ocurrió el día 15 de julio del 2020, a las 6:15 de la mañana. Fueron funcionarios de carabineros, a su domicilio en Marcha por la Paz N° 10273, casa 9. Luis Lorenzo es un hijo que vive en La Serena y el otro se llama Lorenzo Marcelo Julio Rivera. Tenía cuatro papelinas con marihuana y la pesa, estaban en su dormitorio; le incautaron su celular y 22 mil pesos que era para cocinar, parece que estaba en el velador o en el vidrio donde estaba la tele. La hicieron parar para firmar unos papeles y ese momento vio que en la cocina un funcionario revisó un cojín y que sacaban la droga. En la habitación donde estaba el arma, estaban durmiendo su hijo Lorenzo y Steven. Tiene manilla que se le echa llave. Su hijo Luis se puso de acuerdo con su hermano para obtener la llave, a él se pasó y no ella no, ya que sabía que era una mamá curiosa, desconoce si se le incautó una llave.

## El defensor Cameron no le hizo preguntas.

A su propia defensora le respondió que vive en la casa con su hijo. Un primo de él, de nombre Bryan que se escapó de la cárcel, se metía por su casa como si fuera el dueño, todos estaban atemorizados de él, así que se fue a La Serena a la casa de su madre y cada cierto tiempo volvía a su casa. Cuando empezó con este chiquillo y Bryan cayó preso, volvió a su casa. Su hijo durmió en el primer dormitorio que daba a la ventana de la calle. Tiene tres dormitorios, pero sólo hay dos puertas, la pieza de Lorenzo estaba cerrada y en la otra hay dos habitaciones, una con cama chica cuando se quedan los nietos y la otra es su pieza, entre ellas no hay puerta interna que las divida. Lorenzo estaba con su polola Andrea en la casa, pasaban puro discutiendo, había problemas, ella le pedía que buscara trabajo ya que tenía una deuda de como 600 mil pesos de luz y con lo que ella obtenía de su trabajo no le alcanzaba, él estuvo trabajando en el basural, en los camiones que botan escombros y fierros, pero como estaba con la niña, ya ni eso quería hacer, así que discutieron y se fueron a la casa de la niña en Calama, tres días antes del allanamiento. No sabe cómo se coordinaron entre ellos en la entrega de la llave, sólo le dijo Lorenzo que se iba en la pieza del Lolo. Reconoce como de su propiedad los dos o tres pitos, Dennis es volado porque fuma pitos todo el día. Se los había guardado para que se los llevara al otro día al trabajo. Dennis no vive en esa casa, si no estuviera pasado a trago y por cuarentena, no se hubiera quedado. El 25 de mayo iniciaron esa relación, hay hijos de ella que no lo conocen; Lorenzo lo trataba de "hola y chao"; con el que tuvo más feeling fue con Luis que es más humilde, por el trabajo, compartieron hasta las dos de la mañana.

**SEXTO:** Que en la audiencia de preparación de juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEPTIMO:** Que la **Fiscalía** para acreditar los hechos de la acusación rindió la siguiente prueba:

#### A.- Testimonial.

- 1.- Felipe Ignacio Jara Vindigni, Teniente de Carabineros
- 2.- César Felipe Cortés Manríquez, Sargento Segundo de Carabineros.
  - 3.- Cristian Bustos Bustos. Sargento 2º deCarabineros.
- **4.- Claudio Andrés Vargas Galleguillos.** Cabo 1° de Carabineros.

## B.- Perito.

Plácido Alejandro Toledo Mancilla, perito armero artificiero, perteneciente a Labocar.

#### C.- Documental:

- 1.- Acta pesaje y prueba campo cannabis-spray 1 y 2.
- 2.- Acta pesaje y prueba campo coca-test.
- 3.- Acta de recepción  $N^{\circ}$  1257/2020, que da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- 4.- Reservado N° 346 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga decomisada.
- 5.- Reservado N° 10822-2020, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga incautada.

- **6.-** Oficio N° 1595/21 de la autoridad fiscalizadora Antofagasta informando que los acusados no mantienen autorización para porte o tenencia de armas de fuego y/o municiones conforme a la base de datos de la Dirección General de Movilización Nacional.
- 7.- Comprobante de depósito por la suma de \$22.650 pesos, realizado en Banco Estado a nombre de la Fiscalía Regional Antofagasta.
- <u>D.- Pericial</u>. Incorporada de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal:
- 1.-Protocolo de análisis N° 635b/2020, emanado del Servicio de Salud Antofagasta confeccionado por la perito analista María Reyna Rivas, que corresponde al análisis químico analítico de la droga incautada.
- 2.- Informe sobre la acción de la cannabis en el organismo, elaborado por el perito María Rivas Valdivia del Servicio de Salud Antofagasta.
- 3.- Protocolo de análisis químico nº 10822-2020-m1-7, emanado del Instituto de Salud Pública de Chile, que corresponde al análisis químico practicado a la droga incautada por el perito Boris Duffau Garrido.
- 4.-Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína basepracticado por el perito Boris Duffau Garrido perteneciente al Instituto de Salud Pública de Chile.

### E.- Evidencia fotográfica:

- 1.- Set de 15 de fotografías correspondiente al inmueble y a las especies incautadas.
- 2.- Set de 7 fotografías correspondiente al informe pericial balístico  $N^{\circ}$  437-2020.

# F.- Evidencia material:

- 1.- Una pistola marca Zoraki, modelo 925, calibre 9 mm,
  color negro.
  - 2.- Dos cargadores color negro.
  - 3.- Un tubo supresor de ruidos o silenciador.
  - 4.- Cinco vainas recuperadas de la prueba de disparo.
  - 5.- Cinco proyectiles balísticos calibre 9 mm.
  - 6.- Una vaina recuperada de la prueba de disparo.
- 7.- Un proyectil testigo recuperado de la prueba de disparo.

Que la **defensa del acusado Oyanadel Flores**, no adhirióa las probanzas fiscales, ofreciendo la siguiente prueba propia:

## A.- Testimonial:

- 1.- Lidia Rodríguez Balboa.
- 2.- Pamela Marín Álvarez.

#### B.- Documental.

- 1.- Fotografía que corresponde al dormitorio del acusado.
- 2.- Permiso Único Colectivo para Dennis Oyanedel de su empleador Francisco Oyanedel Bugueño, emitido con fecha 25 de junio de 2020.
- 3.- Contrato de Trabajo de mi representado y su empleador Francisco Oyanedel, de fecha 16 de marzo de 2020
- 4.- Liquidación de remuneraciones del mes de marzo de 2020 de Dennis Oyanedel.
- 5.- Permiso Único Colectivo para Dennis Oyanedel de su empleador Francisco Oyanedel Bugueño, emitido con fecha 30 junio de 2020.

6.- Permiso Único Colectivo para Dennis Oyanedel de su empleador Francisco Oyanedel Bugueño, emitido con fecha 14 de julio de 2020.

Por último, la **defensa de la encausada Rivera Ortiz**, adhirió a toda la prueba material del Ministerio Público, además de valerse del testimonio de Luis Lorenzo Julio Rivera.

OCTAVO: Que el Ministerio Público, en su alegato clausura expuso que se trataba de un caso concreto dentro de un operativo asociado a la banda de "los lulas". Claramente los funcionarios del OS9 dieron cuenta del contexto de este operativo, en que había armas y drogas. El funcionario Cortés reportó lo que se encontró, apreció por sus propios sentidos lo incautado como las personas que se encontraban en su interior. El arma de fuego era prohibida, tenía aptitud, no hay elemento en carpeta investigativa que desvirtúe que ellos vivían en el domicilio. La declaración de doña Lidia y Paola, testigos del imputado Oyanadel, resultan insuficiente; a su turno lo que dijo Luis Julio tampoco afecta la tesis fiscal ya que no vivía en ese domicilio, trabajaba por turno, prácticamente no visitaba a su madre, todo se lo contaron, su madre o su hermano, no hay elementos para sostener la teoría alternativa. La cantidad de droga no es menor, toda vez que es superior a los 200 gramos, la forma de dosificación, además no hay venta al menudeo, no hay prueba sobre ello, tampoco se encontraron las papelinas que señaló el imputado. prueba rendida toda es conteste, objetivamente elementos para descartar participación. Insistió en su pretensión condenatoria.

La defensa del enjuiciado Oyanadel Flores, en sus alegaciones de cierre, señaló que en relación a la tenencia de arma de fuego y municiones, insistió en la absolución, amparándose en la prueba que presentaron, como las dos vecinas que han dado cuenta que su defendido siempre ha vivido en la población Rubén Infanta; que no lo hayan visto en el último tiempo resulta comprensible por las cuarentenas, que es un hecho público y notorio, además presentó contrato de trabajo que data desde el mes de marzo del 2020, todos los permisos refieren al mismo domicilio de Manuel Thompson. Se trata de una relación de 30 a 40 días entre los imputados, además que doña Yasmín vive con su hijo. Al efecto citó la sentencia de este tribunal oral Rit 144-2021.

En cuanto a la droga, el propio legislador estableció las diferencias entre tráfico y microtráfico. No tenía papelinas su representado ya que su domicilio es otro, eso lleva a entender por qué no hay elementos indiciarios. Los tribunales han establecido parámetros, la cantidad lleva a un pequeño traficante, si bien estaba en seis bolsas, hay unirlo a otros elementos, no hay lujos, vehículos, muebles de gran valor, eso también hay que ponderarlo, por eso la calificación jurídica correcta es la del artículo 4º de la ley 20.000. En su momento, si guardó silencio fue porque no estaba su abogado, pero posteriormente sí declaró.

Por su parte la defensa de la encausada Rivera Ortiz, en esta misma oportunidad, relevó que el Ministerio Público no ha podido formar convicción, más allá de toda duda razonable, respecto a una condena por los delitos que imputó, toda vez que cuando se efectuó el allanamiento de la propiedad de su

representada, encontraron a tres personas que efectivamente estaban durmiendo en los diferentes dormitorios, ninguno de los funcionarios policiales fue capaz de determinar quién estaba en cada dormitorio, ya que el GOPE los sacó de las piezas y los dejó en el living, sólo con la declaración de los acusados y del testigo hijo de su representada, pudieron situarse dentro de las dependencias, al momento allanamiento. Y esto es relevante para la exigencia del tipo penal en cuanto a la tenencia, ya que la norma exige el dominio, la posesión de esta arma por completo, cuando efectivamente se encuentran en un dormitorio distinto al que se encontraban durmiendo, por lo que no pueden imputarse esa arma que estaba en una pieza ocupada por otra persona que no fue detenida ni imputada por este procedimiento. El Ministerio Público le imputa la tenencia del arma a su defendida por ser la dueña del inmueble, pero el hijo que da razón de no vivir en esa vivienda, que se encontraba en tránsito, no se imputó la tenencia o posesión del arma. Además que no se pudo determinar por funcionarios policiales si el aparador donde estaba oculta el arma, estaba cerrado o no. Por otra parte, el hijo de su defendida, dejó a su hijo pequeño durmiendo y él se fue a compartir con su madre y la pareja de ésta, bien pudo haber dejado esa arma, sin embargo ello fue desestimado por el Ministerio Público, pero le imputa el arma a doña Yasmín por el hecho de ser propietaria de la casa. No hay que olvidar que los policías señalaron que el blanco de la investigación era la familia Julio Véliz, y respecto del domicilio registrado, el blanco era Lorenzo Julio Rivera, quien no estaba en el inmueble.

En cuanto a los hallazgos de droga, su representada dijo que era suya, así que era irrelevante si don Dennis vivía o no en el inmueble. Reconoce la posesión de la droga, de la marihuana, comete el delito por el delito del microtráfico por la forma de dosificación de los papelillos, la pequeña pesa encontrada, no es para pesar kilos sino gramos. Lo encontrado en el cojín, tampoco es una gran cantidad, además que está dosificada en bolsas de paleta o guarapos. No hay que olvidar que esta región se investigan tráfico en grandes cantidades, por lo que lo encontrado se enmarca en lo que dispone el artículo 4° de la ley 20.000. En suma solicitó recalificación al delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades y por la tenencia de arma de fuego y munición, la absolución.

NOVENO: Que conforme con lo obrado en la audiencia, particularmente la prueba que se ha rendido en el juicio, apreciada con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal y sin contradecir la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado más allá de toda duda razonable, el siguiente enunciado fáctico, tal como se indicó en el veredicto de fecha 09 de agosto del 2021:

En circunstancias que personal de la sección OS9 de Antofagasta llevaba a cabo diligencias policiales dentro del marco de un procedimiento investigativo dispuesto en su oportunidad por la Fiscalía Sacfi por diversos delitos asociados a una banda delictual denominada "Los Lulas", es que con fecha 15 de Julio del año 2020, se materializó de manera simultánea, en varios inmuebles, la entrada y registro

de éstos, entre ellos el ubicado en Pasaje Marcha por la Paz N° 10273, casa 9, domicilio de Lorenzo Julio Rivera, a saber, uno de los blancos investigativos de los agentes, diligencia efectuada de las 06:12 horas de la а eso aproximadamente. Fue así que los policías encontraron en su interior a los acusados YASMIN PAOLA RIVERA ORTIZ y DENNIS ALEXANDER OYANEDEL FLORES y a la revisión del lugar encontraron en la cocina del inmueble un 01 cojín de color café en cuyo interior se ocultaban 06 bolsas de nylon contenedoras de cocaína base con un peso bruto total 209,70 gramos y un grado de pureza del 27%; en tanto que desde el dormitorio que ocupaban los encausados, ubicado en el segundo piso de la vivienda, fueron encontrados 4 contenedores de papel con marihuana, con un peso bruto total de 2,42 gramos, una pesa digital de color gris, un celular marca Sony modelo Xperia color negro y la suma de \$ 22.650 en dinero efectivo.

A su turno, en otro dormitorio, también apostado en el segundo piso de la casa, fue habido al interior de un mueble tipo pedestal una pistola ametralladora marca Zoraki 925 calibre 9 mm de color negro, un cargador de pistola de color negro sin marca con 04 cartuchos sin percutar calibre 9mm, marca R.A, un cargador de color negro con la leyenda 925 con 06 cartuchos sin percutar calibre 9 mm marca R.A, un cartucho sin percutar calibre .38 marca SP2, y un tubo de fierro denominado supresor de sonido. Cabe hacer presente que al momento de llevarse a cabo el registro de esa dependencia pernoctaba en su interior, un adulto y un menor de edad, el primero identificado como Luis Julio Rivera, hijo de la

imputada, quien se encontraba de paso en la casa ya que mantiene domicilio en la ciudad de La Serena.

DÉCIMO: Que en primer lugar, los hechos reseñados, configuran el delito de tráfico ilícito estupefacientes ya señalado, toda vez que se acreditó que los acusados, sin contar con la autorización competente, guardaban y poseían sustancias sujetas al control de la ley N°20.000, las que dada su variedad (cocaína base con una pureza de un 27% y marihuana), la forma de su dosificación (en bolsas de nylon y en contenedores de papel cuadriculado), lugar de ocultamiento (dentro de un cojín dispuesto en la cocina de la vivienda), la incautación de elementos utilizados o asociados comúnmente a la comercialización de droga (pesa digital, dinero en efectivo) y el contexto del hallazgo (diligencia de registro enmarcado dentro de un operativo policial que incluyó varios inmuebles, que estarían utilizando para la guarda de droga y armas, entro otros ilícitos) permiten concluir inequívocamente que dichas sustancias se encontraban destinadas a su distribución o transferencias a terceros.

Sin embargo, la misma prueba de cargo resultó feble e insuficiente para asentar los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida como de municiones, toda vez que no pudo vincularse de manera lógica como razonable tales hallazgos con los imputados, desde el momento que los antecedentes preliminares que manejaban los funcionarios policiales apuntaban a otro blanco investigativo que no fue habido en definitiva en el lugar, y sucede que el arma como las municiones encontradas, conforme a los antecedentes que

fluyeron de la propia prueba rendida en el juicio, lo fueron precisamente en el dormitorio del individuo que era buscado por los agentes y que no fue encontrado, sin que se pudiera explicar además por tales efectivos policiales el detalle del hallazgo del arma como de las municiones y, para colmo, los mismos carabineros reportaron que en dicha habitación, al momento del registro, estaba ocupada por un sujeto que dijo ser hijo de la acusada Rivera, que les explicó que no residía en ese inmueble ya que domiciliaba en La Serena, bastándole a los policías como al persecutor tales argumentos para excluirlo de toda injerencia en el delito, por lo que de conformidad al artículo 340 del Código Procesal Penal, surgieron dudas más que razonables en cuanto a l a participación de los acusados en calidad de autores, ante la falta de vinculación de éstos con la arma y munición encontradas, no pudiendo arribarse a otra decisión que no fuera la absolución de aquéllos, tal como lo solicitaron sus defensas.

UNDÉCIMO: Que en relación al delito de tráfico ilícito de estupefacientes, requiere para su configuración que una persona trafique, a cualquier título con sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, -productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública- con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales substancias.

Entendiéndose que trafican los que, sin contar con la

autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o portentales sustancias o materias primas.

Para acreditar los presupuestos fácticos contenidos en la acusación, así como la participación atribuida a los acusados, el Ministerio Público rindió la prueba reseñada en el considerando séptimo de este fallo.

I.- En cuanto a la naturaleza de la sustancia incautada a los enjuiciados, corresponde a cocaína base y marihuana, acreditándose dicha circunstancia con la prueba de cargo incorporada, consistente en testimonial, documental, fotográfica y pericial, esta última incorporada conforme lo permite el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal, todas las cuales comprobaron que se incautó cocaína base (seis bolsas de nylon transparentes que pesó 209,70 gramos brutos) y marihuana, (cuatro envoltorios de papel cuadriculado que pesó 2,42 gramos bruto), en el domicilio de Yasmín Rivera Ortiz que compartía con su pareja Dennis Oyanadel, junto a una pesa digital, dinero en efectivo, hallazgos ocurridos en la ciudad de Antofagasta el 15 de julio del 2020. En efecto, las pruebas que permitieron afianzar categóricamente lo anteriormente señalado son las que siguen:1.-Acta de Recepción de Droga Nº 1257/2020, de fecha 20 de julio del 2020, extendido por la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, e indica en lo pertinente (toda vez que el documento contiene la descripción de otras sustancias vinculadas procedimientos distintos al que es materia de este juicio):

b) materia: Hierba, nombre presunto: Marihuana, peso bruto: 2,42 gramos, peso neto: 1,23 gramos, descripción: hierba café molida contenida en cuatro envoltorios de papel blanco; c) materia: Polvo, nombre presunto: Cocaína base, peso bruto: 209,70 gramos, peso neto: 200,32 gramos, descripción: Polvo beige opaco contenido en seis bolsas de nylon transparentes, suscrito por el químico farmacéutico Marco Ramos Jiménez, Encargado de Recepción de Decomisos; Sargento 2º César Cortés Manríquez, a cargo de la entrega del decomiso y Gabriela Rojo Arancibia, Unidad de Química y Farmacia, Ministro de Fe; 2.-Reservado  $N^{\circ}$  10822-2020, de fecha 21 de agosto del 2020, emanado del Instituto de Salud Pública, Departamento de Salud Ambiental, por el cual se remite el protocolo de análisis 10822-2020-M1-7 que corresponde a cocaína base con un 27% de pureza; 3.-Reservado N° 346, del mes de agosto del 2020, emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, por el cual se remitió el protocolo de análisis 635-b/2020 correspondiente a la marihuana incautada, a la Fiscalía Local y que fue suscrito por el Director (S) del citado Servicio Héctor Vallejos Pérez; 4.- Protocolo de análisis químicoN°635b/2020 de fecha 28 de agosto del 2019, emanado de la perito analista María Reyna Rivas del Servicio de Salud de Antofagasta, que corresponden a la muestra  $N^{\circ}$  635b/2020 con resultado positivo a la presencia de TetrahidroCannabinoles (THC), lo que implica que la muestra analizada corresponde a restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes; 5.- Protocolo de análisis químico, de fecha 21 de agosto del 2020, emanado del perito del Instituto de Salud Pública Boris Duffau Garrido,

que corresponde a la muestra  $N^{\circ}$  10822-2020-M1-7 con resultado positivo a la presencia de cocaína base con un grado de pureza del 27%; 6.- Informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de cocaína base, confeccionado por el perito químico del Instituto de Salud Pública Boris Duffau Garrido quien afirmó que esta sustancia aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos. Agregó que el uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Finalmente, indicó que a medida que el consumo de esta droga se hace crónico, se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta, es decir, a través del tiempo el consumidor necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo efecto, 7.- Informesobre la acción de la cannabis en el organismo, suscrito por la perito analista de la Unidad de Química y Farmacia del Servicio de Salud de Antofagasta, María Reyna Rivas Valdivia, refirió en lo pertinente que el consumo de la cannabis puede precipitar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema; en e1caso de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso, desarrolla tolerancia dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónicos, pudiendo la abstinencia producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño similares abstinencia a los benzodiazepínicos; 8.- Un acta de pesaje y prueba de campo cocatest, de fecha 15 de julio del 2020, que

tiene que ver con la droga incautada en el inmueble de la imputada Yasmín Rivera Ortiz correspondiente a 204,800 gramos de cocaína base, suscrito por los funcionarios Cristian Bustos y Claudio Vargas Galleguillos; 9.- Un acta de pesaje y prueba de campo Cannabis spray 1 y 2, de fecha 15 de julio del 2020, que tiene que ver con la droga incautada en el inmueble de la imputada Yasmín Rivera Ortiz correspondiente a 2,4 gramos con marihuana, también suscrito funcionarios Cristian Bustos y Claudio Vargas Galleguillos; 10.- Las declaraciones del sargento 2° Cristian Bustos como del cabo 1° Claudio Vargas Galleguillos quienes relataron en detalle todo lo pertinente en torno al procedimiento policial que tuvo lugar el día 15 de julio del 2020, precisando que prestaron apoyo como personal de la sección OS7 de Calama en la diligencia de entrada y registro del inmueble de Pasaje por la Paz 10273, casa 9, interviniendo ya sea en los hallazgos (Bustos encontró las bolsas con cocaína base en el cojín café) o en las labores asociadas a la identificación como el pesaje de las sustancias que se incautaron (Cabo Vargas), asertos que guardaron pleno correlato con lo que consta en las dos actas de pesaje y prueba de campo señaladas anteriormente y que fueron suscritas por los funcionarios, lo fluye de las firmas que ambos imprimieron en que documentos; 11.- Siete fotografías (de un set de 15, en que restantes corresponden a los hallazgos del arma y municiones) exhibidas al sargento 2° César Cortés Manríquez, apreciándose nítidamente: Plano general del frontis inmueble de Pasaje Marcha por la Paz 10273, casa 9; las seis bolsas de nylon transparentes con pasta base de cocaína;

vista general de la habitación matrimonial ubicada en el 2° piso; cajón de mueble en que aparece el celular color negro marca Sony; cajonera de velador en que fue encontrada la pesa color gris; mueble en cuya cubierta de vidrio fueron encontrados los cuatro papelillos con marihuana y dinero en efectivo. Por último, se hace presente que el testigo Cortés no sólo reconoció las fotografías sino que además las explicó y describió circunstanciadamente.

II.- En cuanto a la concurrencia del elemento tráfico, hipótesis de **posesión y guarda**, bajo la se acreditó fundamentalmente mediante la declaración del teniente Felipe Jara Vindigni, perteneciente a la sección OS9 de Antofagasta, quien dio cuenta que, en relación a estos hechos, en su unidad se mantenía una investigación junto con la Fiscalía SACFI en donde se desempeñaba como oficial investigador. A raíz de esta investigación salió una familia, los Julio Veliz, cuyo centro de operaciones era la población denominada "los lulas", en el Pasaje Marcha por la Paz. Dentro de esta investigación, se determinaron diferentes domicilios donde residían los blancos de investigación y además domicilios utilizados por estos sujetos para el acopio de armas y drogas. Dentro de la investigación, solicitaron autorización judicial para allanar 16 domicilios simultáneos y de ésos, ocho se ubicaban en Marcha por la Paz, de la población denominada "los lulas". Y dentro de estos ocho domicilios estaba el que correspondía a la numeración 10.273 casa 9, que servía de acopio de especies y que vivirían sujetos relacionados a familia Julio Véliz, que eran los Julio Rivera. Fue así entonces que el día 15 de julio, en horas de la mañana, ingresaron a ese domicilio, donde personal de OS9, OS7 y funcionarios de otras secciones especializadas, ya que eran muchos domicilios, hicieron ingreso en la casa N° 9 y encontraron droga, un arma de fuego, munición y parte de armas de fuego como un supresor de sonido más conocido como silenciador. El personal procedió a la detención de la dueña de casa de nombre Yasmín Rivera Ortiz y de su pareja Dennis Oyanadel. Y en relación a los hallazgos, precisó que se incautaron seis bolsas de nylon con pasta base de cocaína, cuatro contenedores de papel blanco con marihuana, una sub ametralladora Zoraki, dos cargadores, el primero con seis municiones calibre 9 mm y el segundo con cuatro municiones también de 9 mm, una munición calibre .38, una pesa digital, un celular y 22 mil pesos.

Afianzaron los dichos de Jara Vindigni lo declarado por el Sargento 2º César Cortés Manríquez quien también participó en el procedimiento que tuvo lugar el día 15 de julio del 2020en la Villa "los lulas" allanándose varios domicilios. Al respecto le correspondió cumplir la orden judicial de ingreso al inmueble de Marcha por la Paz Nº 10.273, casa 9, lo que ocurrió ese día, alrededor de las seis de la mañana. En efecto, ingresaron a la vivienda con ayuda de personal GOPE, una vez que tuvieron asegurado el lugar, ingresó con personal de carabineros y vio que en un sillón había tres personas y un menor de edad, quienes fueron identificados como Dennis Oyanadel, Yasmín Rivera Ortiz y el hijo de ésta de nombre Luis Julio Rivera.

Les dio el conocimiento de la orden judicial y luego se procedió al registro del domicilio. Inmediatamente, el

personal que lo acompañaba, que eran de OS7, a dos metros desde donde se ubicaba, en la cocina encontraron un cojín color café botado en el piso. Al revisarlo, en su interior encontraron seis bolsas transparentes con pasta base de cocaína, sustancia a la que el mismo personal le efectuó prueba de campo que arrojó coloración positiva a esa droga, con un peso de 204,800 gramos. Siguiendo con la revisión y en el segundo piso, en un dormitorio matrimonial, la carabinero Josselyn Olivares, al interior de un velador, encontró un teléfono celular marca Nokia, modelo Xperia y una pesa digital. Y sobre un mueble donde se encontraba un televisor, había \$22.250 pesos más cuatro papelillos contenedores de marihuana, que fue sometido a la prueba de campo por el mismo personal, con un peso de 2,400 gramos. Continuando con el registro, en el costado izquierdo del inmueble, se ubicaba otro dormitorio en el cual, el Cabo 1º Roberto Cáceres un mueble tipo joyero encontró oculto al interior de pedestal, un arma de fuego marca Zoraki, modelo 925, de 9 mm, dos cargadores de arma de fuego, uno con 4 proyectiles 9 mm marca RA, y el otro con 6 proyectiles 9 mm de la misma marca, un proyectil .38 y un supresor de sonido o silenciador del arma de fuego. Por tales hallazgos, se procedió a detención de los dos imputados. La otra persona que encontraba en el domicilio (Luis Julio Rivera), al mantener una entrevista técnica con él, justificó que llegó el día anterior y que tenía residencia en la ciudad de La Serena.

Por último y tal como se señalara precedentemente, los funcionarios de la sección OS7 de Calama, el sargento 2° Cristian Bustos y el Cabo 1° Claudio Vargas, también

participaron de este procedimiento brindado apoyo, ya sea en el descubrimiento de la droga (Bustos encontró oculto dentro de un cojín color café, las seis bolsas con cocaína base) como en su pesaje y prueba de campo (Cabo Vargas), reportando pormenorizadamente todo lo que presenciaron y en lo que intervinieron, en términos similares como concordantes a los funcionarios Jara y Cortés.

A través de estas declaraciones, se logró acreditar de manera clara, precisa y categórica la dinámica de acciones que tuvieron lugar el día 15 de julio del 2020 en Antofagasta, con personal de las secciones OS9 de esta ciudad y OS7 de Calama, lo que se comprende ya que el ingreso al inmueble de Pasaje Marcha por la Paz 10273 casa 9, formó parte de un operativo policial simultáneo que involucró a otros 15 domicilios, que no fue sino el resultado de una investigación que databa del mes de enero del 2020 en avocada a indagar diversos delitos como tráfico de drogas, tenencia ilegal de armas de fuego, receptación, entre otros, apareciendo aquellos vinculados a la familia Julio Véliz que operaban en una villa denominada "los lulas", en varios inmuebles donde residían o que ocupaban de acopio para drogas y armas. Todos los policías que declararon en el juicio dieron cuenta que el inmueble registrado estaba habitado por ambos encausados y en el cual fueron encontrados cocaína base (oculta dentro de un cojín que estaba en el sector destinado a la cocina) y marihuana (dosificada en cuatro papelillos encontrados sobre un mueble que estaba en la habitación que ocupaban los imputados), de un teléfono celular, una pesa digital y dinero en efectivo. Y además, como precisaron los protocolos de análisis químicos remitidos desde el Instituto de Salud Pública como del Servicio de Salud de Antofagasta, los que dieron cuenta de modo certero acerca de la naturaleza de las sustancias incautadas, es que se cumplió con dos de las hipótesis del elemento tráfico exigido por el tipo penal, a saber, la posesión y guarda de la sustancia ilícita.

DUODÉCIMO: Que la participación que en el ilícito tráfico de drogas que cupo a los acusados Yasmín Rivera Ortiz y Dennis Oyanadel Flores, fue establecida con la misma prueba de cargo, especialmente con los dichos creíbles, directos y funcionarios policiales categóricos de todos los declararon en juicio quienes de modo correcto señalando sus nombres y apellidos además de dar cuenta que ambos encausados fueron habidos en el inmueble, tras sacarlos desde habitaciones en que pernoctaban por personal del GOPE quienes, como se sabe, ingresaron primeramente al lugar con el fin de asegurarlo. Es más, el Sargento 2° Cortés Manríquez además de brindar la identificación de los encartados, los reconoció sin margen de dudas en el juicio.

Es preciso señalar además, que las declaraciones de los testigos, se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que se acreditara o siquiera insinuara por las defensas la existencia de razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios aportados, que en este caso han sido circunstanciados, permitió desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los acusados.

En suma, se determina que la participación de los encausados en el ilícito, corresponde a la definida en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, que considera como autores a quienes, como en la especie, toman parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

DECIMOTERCERO: Que ambas defensas pidieron la recalificación de los hechos en estudio al tipo penal que prevé el artículo 4° en relación al 1°, ambos de la ley 20.000, amparándose en lo que su concepto se trataría de exiguas cantidades de drogas, la ausencia de bienes de lujo en la vivienda de Pasaje Marcha por la Paz 10273 casa 9 y que la cocaína base, a decir del letrado de Oyanadel Flores, éste la iba a vender en papelinas. Al respecto, el tribunal compartió los argumentos de las defensas, desde el momento que más de 200 gramos bruto de cocaína base (que fue lo que se incautó desde el interior del cojín de color café) con un 27% pureza es una cantidad que, de distribuirse en la población, puede sin duda afectar a un gran número personas, para ello basta hacer el ejercicio de calcular las dosis que se obtendrían de ese gramaje: más de cuatrocientas (en base a una dosis de 0,5 gramos, que es lo que suele verse en estos casos, sin olvidar que, tal como se ha visto por esta judicatura en varios juicios, tales papelillos bien pueden hacerse con 0,3 o incluso con 0,2 gramos de droga, lo que aumentaría indudablemente el volumen total de dosis, sin que se descarte la más que plausible posibilidad que la puedan seguir aumentado con precursores químicos).

Sin embargo, la cantidad de droga incautada no es el único criterio que ha de tenerse en vista, toda vez que no

debe olvidarse que el ingreso que se hizo a la vivienda de Pasaje por la Paz 10273 casa 9, lo fue dentro de un operativo simultáneo que abarcó, nada menos que dieciséis inmuebles tal como lo reportó uno de los funcionarios vinculado a diligencia en examen, el teniente de la sección OS9 Felipe Jara Vindigni, al narrar que todo se gestó a raíz de una investigación que había partido meses antes (enero del 2020) por diversos delitos como tráfico de drogas, tenencia de armas fuego y receptaciones entre otros, asociados a organización criminal denominada "los lulas" que utilizaba esas viviendas (todas o la gran mayoría ubicadas en un radio relativamente cercano) en las que moraban sus integrantes o bien las usaban para la guarda o acopio de armas de fuego o droga. Así las cosas, no extrañan entonces los hallazgos de droga que se hicieron en el inmueble, pues para ello basta recordar que las seis bolsas de cocaína base, estaban ocultas dentro de un cojín de género, y si a eso se suma que no se encontró en el inmueble de ningún elemento o utensilio que suele utilizarse en la dosificación de droga, resulta lógico como razonable concluir que ésta pudiera efectivamente haber estado guardada para su posterior distribución a terceros, como microtraficantes de ese u otros sectores de la ciudad. Importa también aclarar que, el hecho que se haya encontrado una pequeña pesa digital en el dormitorio de la acusada Rivera, para nada altera el razonamiento judicial desde el momento que ésta, no sólo puede ser utilizada la dosificación de droga, sino que también para comprobar los pesos de las bolsas con sustancias que reciben de parte de quienes se las suministraban. Ahora, en cuanto a la carencia

de bienes de lujo por parte de los encausados (alegado concretamente por el defensor Cameron) si bien no visualizaron en las fotografías exhibidas en el juicio, alhajamiento excesivos de bienes muebles al interior de la vivienda ni tampoco se encontraron grandes sumas de dinero, ello no merma que de todos modos pueda estarse ante un delito de tráfico en los términos del artículo 3 de la ley 20.000, toda vez que la propia imputada dijo que le pertenecía el inmueble que habitaba, sin justificar mayormente sus entradas dinerarias salvo haber señalado que ejercía el oficio de costurera, no pudiendo apreciarse en las fotografías tomadas al interior de la vivienda, alguna circunstancia o elemento que diera cuenta del ejercicio de dicho oficio y, aunque lo hiciera, ciertamente la publicidad de esa actividad bien podía usarlo como fachada para ocultar la droga que pasaba por sus manos o normalizar el ingreso de personas extrañas a su domicilio.

No mella tampoco lo razonado -sino más bien lo refuerzaque la referencia al gramaje de la droga incautada, dado que
ésta arrojó un peso bruto de 209,70 gramos (200,32 gramos
neto) la que no por tener un bajo porcentaje de pureza, la
hacen menos dañina al organismo, desde el momento que el tipo
penal -de tráfico- establece la punibilidad en relación a la
sustancia y no en relación al grado de pureza de las mismas.
Asimismo, el protocolo de análisis a que alude el artículo 43
de la Ley N° 20.000, se encuentra regulado dentro del título
referido a la competencia del Ministerio Público y
específicamente dentro del párrafo sobre "medidas para
asegurar el mejor resultado de la Investigación". De manera

que los elementos que allí se enuncian y sobre los cuales ha de pronunciarse el Servicio de Salud -peso, cantidad, composición y grado de pureza- le permitirán tener al juez un mejor conocimiento de las características de la droga incautada.

A su turno, los argumentos de las defensas para morigerar la injerencia de los imputados en los hechos, asilados en sus propios dichos, conforme a lo discurrido y no obstante la prueba de descargo rendida, serán desoídos. Así, el encausado Oyanadel sostuvo que el inmueble de Pasaje Marcha por la Paz N° 10273 casa 9, no era su domicilio y para ello presentó a testigos, Lidia Rodríguez y Pamela Marín, quienes afirmaron ser vecinas del imputado en la población Rubén Infanta, y que éste mantiene tal calidad hasta la fecha. Sin embargo, ambas mujeres no desconocieron que en los últimos años ya no residían en la ciudad, Rodríguez dijo vivir en Iquique y Marín en Vallenar, además de contar que hacía mucho más de un año que no tenían noticias de Dennis Oyanadel. Así las cosas, como se ve, estos testimonios poco y nada abonan su tesis que aquel, a la época de los hechos, se mantenía con domicilio en la calle Manuel Thompson en la población Rubén Infanta. Y lo mismo puede decirse de los documentos agregados que, en primer lugar, la fotografía exhibida de ya dependencia destinada como dormitorio, pudiera corresponder al domicilio que el acusado dice tener, como no fue exhibida en juicio al acusado o testigos, ni formó parte de algún informe que la contextualice, sitúe o explique, ninguna certeza otorga que su contenido corresponda al lugar en que Oyanadel asevera haber residido a la época de los sucesos; por su parte, el contrato de trabajo como la liquidación de sueldo, documentos privados que no dan fe de la fecha, de quienes los suscriben ni mucho menos de su contenido, llamando la atención que aparezca como empleador una persona de apellido Oyanadel de quien, curiosamente, nada dijo el acusado en su declaración judicial. En cuanto a los permisos únicos colectivos, si bien no se pone en duda la fecha en que fueron emitidos, nuevamente nos merece reparos la fidelidad de su contenido, desde el momento que el sitio comisariavirtual.cl, el que durante la vigencia de las cuarentenas ha sido utilizado ampliamente por todos quienes habitan en el territorio nacional con propósito de obtener autorizaciones de salida desde los domicilios particulares, tampoco verifica ni da fe de acerca de su contenido. En suma, la prueba aportada por la defensa de Oyanadel Flores resulta insuficiente como débil para descartar la posibilidad que aquel morara en la vivienda de su pareja, toda vez que lo cierto y comprobado es que el día de diligencia aquél pernoctaba en dicho lugar. Finalmente, no hay que olvidar que el propio encausado señaló que su trabajo quedaba a unas cinco o seis cuadras de la casa de Yasmín Rivera, por lo que resulta del todo razonable y atendible que pernoctara más que regularmente en dicha vivienda, dada la cercanía con el lugar en que supuestamente prestaría labores o servicios remunerados. Y en lo que refiere a los dichos de Luis Julio Rivera, hijo de Yasmín Rivera, teniendo en vista que domiciliaba en la ciudad de La Serena y que sólo permanecía en Antofagasta por razones laborales, ya que dijo trabajar por sistema de turno 7 x 7, quedándose en la ciudad usualmente en el domicilio de una hermana, visitando

esporádicamente a su progenitora, es poco y nada lo que puede aportar sobre el tópico en examen.

DECIMOCUARTO: Que tal como se asentó en la deliberación, no se estuvo con el acusador en lo que refiere a la posible injerencia de los acusados en los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida y tenencia ilegal de municiones.

En efecto, si bien los hechos dan cuenta del hallazgo de un arma de fuego como de municiones sujetas al control de la Ley 17.798 y que las mismas fueron encontradas en una de las habitaciones del inmueble habitado por los encausados, la prueba de cargo, configurada principalmente por la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en el operativo policial realizado en la propiedad, resultó insuficiente e inidónea para asentar la participación de los acusados en los delitos contemplados en la ley 17.798.

DECIMOQUINTO: Que a partir de las posturas esgrimidas tanto por el Ministerio Público como de las defensas, no fue objeto de controversia la circunstancia que tanto el arma como la munición encontradas el día 15 de julio del 2020, resultaron aptas para el disparo, lo que quedó claramente asentado con lo que al efecto declarara el perito Plácido Toledo Placilla quien se refirió in extenso el informe de su autoría signado con el N° 437-2020, exhibiéndosele a lo largo de su declaración un set de siete fotografías relativa al arma, municiones y supresor de ruidos, contando también con toda la evidencia material que le correspondió periciar. Al efecto, expuso que el arma periciada corresponde un arma de fuego tipo pistola ametralladora traumática, marca Zoraki, modelo 925, calibre 9 mm PAK, N° identificatorio 0618-00385,

acompañada esta evidencia de dos cargadores de cartuchos, un tubo supresor de sonidos o silenciador y 11 cartuchos balísticos rotulados desde C1 a C11. Continuó relatando que de acuerdo al protocolo de trabajo procedió a efectuar los análisis técnicos con la finalidad de establecer el tipo de evidencia, el funcionamiento mecanismo, aptitud para el disparo, estado de conservación, compatibilidad de cartuchos y arma incriminada, concluyendo que: 1.- El armamento periciado, corresponde a un arma de fuego del tipo traumática diseñada como pistola ametralladora marca Zoraki, compatible para disparar munición balística calibre 9 mm, que no presenta modificaciones a su diseño original, es decir, presentaba su cañón permeable y estriado; de acuerdo a la prueba de disparo, y ocupando los cartuchos incriminados calibre 9 mm, estableció un comportamiento balístico de arma de fuego de similares características; 2.- Analizados los cartuchos C1 a C10, corresponden a cartuchos de fogueo transformados balísticos, al reducirles la longitud de la vaina e insertarle un proyectil de plomo, con lo que fueron convertidos en cartuchos balísticos metrológicamente compatibles calibre 380, aptos para ser disparados con la pistola ametralladora; 3.- El cartucho rotulado como C11, correspondía a un cartucho balístico calibre .38 especial, diseñadas para armas de fuego tipo revólver, el cual se encontraba apto para el disparo, lo que fue corroborado con revólver testigo de cargo del Labocar, efectuando la prueba de disparo con resultado positivo. 4.- El supresor de ruido o silenciador, no fue posible establecer su funcionalidad, toda vez que su sistema de acoplamiento con el arma de fuego periciada, no era compatible con su diámetro de hilos de acople y 5.- Los dos cargadores incriminados sí son compatibles con la pistola ametralladora y fueron hechas las pruebas de disparo ocupando los cartuchos y el arma, objeto de pericia.

Del mismo modo, tampoco fue controvertido por las defensas el informe N° 21 proveniente de la autoridad fiscalizadora tenido a la vista en el juicio, el cual da cuenta que ambos acusados no mantienen registro de porte o tenencia de arma de fuego y/o municiones verificado en el sistema Aries de la Dirección General de Movilización Nacional

Ahora bien, conforme al basamento fáctico que consta en el motivo 9°, la prueba aportada por el ente acusador fue incapaz de vincular el hallazgo del arma y los cartuchos con los acusados desde el momento que los testimonios de cargo fueron del todo insuficientes, en primer lugar, para asentar convicción de la premisa enarbolada por el acusador referida a que ambos acusados eran tenedores o poseedores armamento y las municiones encontradas dentro de un mueble ubicado en una dependencia destinada como dormitorio. En efecto, el teniente Felipe Jara Vindigniquien, conforme a sus dichos, se encontraba a cargo del procedimiento de entrada y registro del inmueble ubicado en Pasaje Marcha por la Paz  ${ t N}^{\circ}$ 10273 casa 9, refirió que términos muy generales hallazgos del arma y municiones como de droga en la vivienda, sin embargo, no pudo reportar nada más, al reconocer que no participó personalmente, aunque sí despejó que el blanco investigativo era Lorenzo Julio Rivera. A su turno, el sargento Cortés Manríquez, precisó que cuando hizo ingreso al inmueble, tanto los acusados como Luis Julio Rivera y un menor de edad, estaban ya en el primer piso y que estos dos últimos habrían dormido en un dormitorio del segundo piso; también aclaró que no participó en el hallazgo del arma y las municiones, pues fue de cargo del Cabo Cáceres -que no concurrió al juicio- pero sí precisó haber ido posteriormente al lugar -dormitorio- donde fueron habidas dichas especies; por último, los funcionarios Bustos y Vargas, que también accedieron a la vivienda, lo hicieron al igual que el otro testigo, cuando los imputados y las otras dos personas se encontraban en el primer piso, además de haber señalado no haber participado u observado el registro del lugar en que fueron encontradas el arma y las municiones.

Así entonces, como puede observarse, ninguno de los funcionarios policiales que prestaron declaración en el juicio, pudo apreciar por sus sentidos las posiciones que tenían los ocupantes del inmueble al momento en que irrumpieron los efectivos del GOPE y tampoco intervinieron o presenciaron el momento en que el arma y las municiones fueron encontradas al interior del mueble tipo pedestal.

Asentar estas circunstancias resulta de gran relevancia toda vez que, como lo señaló el sargento Cortés Manríquez al entrevistar a Luis Julio Rivera, y conforme al relato que éste brindó, le contó que había pernoctado en el habitación en que fueron habidos el arma como las municiones y, no obstante tal circunstancia, a éste no se le imputó alguna vinculación con tales especies, ya que se tuvieron por parte de los policías y después por el persecutor, como suficientes sus explicaciones que consistieron en que estaba de paso en Antofagasta ya que trabaja en esta ciudad, pero que tiene

domicilio en La Serena y que alojó en la casa de su madre debido a que su hijo estuvo de cumpleaños.

las cosas, descartándose a Luis Julio Así sospechoso, el acusador entendió que tanto el arma como las municiones habidas, al estar en una dependencia del inmueble de propiedad de Rivera Ortiz, bastaba para estimar que ella como su co-encausado mantenían la posesión o tenencia de tales especies, tesis que este tribunal no compartió ya que la prueba de cargo, no aportó ningún antecedente o elemento que diera cuenta de ello pues, los propios policías despejaron que el blanco investigativo que tenían en esa vivienda era un hijo de la imputada de nombre Lorenzo Julio Rivera y que no se encontraba en el lugar, pero que sí contaba con una pieza y que no era otra que la ocupada aquel día por Luis Julio y su hijo, y en la que se encontraron el arma como las municiones, antecedente afirmado en estrados por el propio Luis Julio Rivera, aseverando incluso que su hermano fue quien le hizo entrega de las llaves de dormitorio y que por eso pudo ocuparlo el día 15 de julio del 2020. Es más, contó que su hermano Lorenzo, días después de los hechos, le reconoció que la pistola, las municiones y el silenciador eran de él. Al respecto, el tribunal no desconoce el vínculo filiativo como afectivo que este testigo mantiene con la acusada Rivera, circunstancia que bien podría restarle fiabilidad por la lealtad que podría darse entre ambos, sin embargo no hay que olvidar que este mismo testigo, a los policías como al propio Ministerio Público, el día de los hechos, sus dichos les impresionaron como verdaderos al punto de marginarlo tempranamente de cualquier responsabilidad en torno a los hallazgos de droga y armas. Luego, no se divisa razón plausible como atendible para desestimar sus explicaciones porque esta persona, en su momento, resultó creíble para los policías, tal como lo refirió el sargento Cortés Manríquez, de ahí que no se puede pretender sin más, que se descarten sus afirmaciones, máxime si no hay antecedentes concretos que las puedan desmentir o refutar.

En síntesis, considerando el estándar probatorio del actual sistema procesal punitivo, no habiendo sido fehacientemente acreditado los elementos del tipo penal previsto en la Ley de Control de Armas relativo a la tenencia de arma de fuego prohibida como a la tenencia ilegal de municiones a manos de los acusados, la acusación formulada en su contra debe ser desechada.

Para así decidirlo el Tribunal ha tenido presente lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que: "Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley".

DECIMOSEXTO: Que, en la audiencia para los fines contenidos en el inciso 4° del artículo 343 del Código Procesal Penal, en relación al encausado Dennis Oyanadel Flores, se desprende de su extracto de filiación, aportado por el fiscal, las siguientes anotaciones prontuariales: a)RIT: 2.771/2002, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, condenado el 30 de agosto del 2002, como autor del delito de robo con

intimidación a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, libertad vigilada intensiva por cinco años pena remitida, pena cumplida el 04 de junio del 2010; b)RIT: 182/2014, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, condenado el 08 de julio del 2014, como autor de los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida y municiones, consumado y tráfico de pequeñas cantidades, consumado, a las penas de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 10 unidades tributarias mensuales.

En cuanto a la <u>enjuiciada Yasmín Rivera Ortiz</u>, registra en su extracto de filiación y antecedentes las condenas que a continuación se indican: a)RIT: 6.971/2005 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, condenada el 01 de diciembre del 2005, como autora del delito consumado de porte de arma blanca a la pena de multa de 1 unidad tributaria mensual, pena cumplida; b)RIT: 155/2005 del Juzgado de Garantía de Serena, condenada el 20 de febrero del 2006, como autora de robo en lugar destinado a la habitación a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, pena remitida, pena cumplida; c)RIT: 91/2006 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, condenada el 01 de septiembre del 2006, como autora de robo con intimidación en grado consumado (2) a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, pena cumplida; d) RIT: 5218/2011 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, condenada el 18 de noviembre del 2015, como autora de quebrantamiento de condena artículo 90 N° 1 del Código Penal, consumado a la pena de 10 días de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal, pena cumplida;

e)RIT: 3860/2018 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, condenada el 12 de diciembre del 2018, como autora de los delitos de violación de morada y del delito falta de consumo, artículo 50 ley 20.000, a la pena única de dos tercios de unidad tributaria mensual; f)RIT: 654/2019 del Juzgado de Garantía de La Serena, condenada el 29 de enero del 2019, como autora de hurto simple por un valor de media a menos de 4 UTM, frustrado, a la pena de multa de 2 unidades tributarias mensuales, 21 días de prisión en su grado medio, pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Por lo expuesto, el acusador pidió respecto de ambos enjuiciados las penas contenidas en la acusación, insistiendo en el caso del encausado Oyanadel, se le tenga por configurada la circunstancia agravante de responsabilidad penal contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie, valiéndose al efecto de su extracto filiación, en aquella condena impuesta en la causa RIT 6432/2015, RUC 1500478730-4, del Juzgado de Garantía de Antofagasta, por el delito de tráfico en pequeñas cantidades.

La defensa del acusado Oyanadel Flores, pidió el rechazo de la agravante invocada por la Fiscalía, valiéndose de lo que prescribe el artículo 104 del Código Penal, para lo cual acompañó copia de acusación presentada por el acusador en su oportunidad, en la causa RUC 1500478730-4 en la cual, a propósito de la relación de los hechos fundantes, éstos tuvieron lugar el 18 de mayo del 2015, transcurriendo en consecuencia y con largueza el plazo de 5 años que la citada

norma dispone para que pueda estimarse concurrente la circunstancia en examen. A su turno, pidió se reconozca a favor de su defendido la circunstancia mitigante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Estatuto Punitivo, considerando que su defendido reconoció en juicio que la droga habida en el cojín de color café le pertenecía, con lo cual aligeró la carga probatoria que pesa sobre el Ministerio Público.

Por lo expuesto, solicitó se le imponga a su defendido una pena privativa de libertad que se determine en su grado mínimo, lo mismo en el caso de la multa y que su pago pueda solucionarse en parcialidades. Por último, requirió se exima a su defendido del pago de las costas, no obstante haber sido defendido por abogado particular, toda vez que deberá purgar su condena privado de libertad, además de haber hecho uso de su derecho a un juicio oral público, oral y controvertido.

Por su parte, la defensa de Rivera Ortiz, también pidió se imponga la pena privativa de libertad en su grado mínimo toda vez que la extensión del mal causado ha sido mínimo en base a las exiguas cantidades de droga encontradas, además que su defendida declaró en estrados, reconoció la droga habida en su domicilio, facilitando la labor del Ministerio Público, haciéndola además merecedora de la minorante del artículo 11  $N^{\circ}$  9 del citado Código Penal.

Para justificar que se aplique la multa en el mínimo legal, acompañó informe psicosocial integral confeccionado por Francisca Morales Yáñez y Nelly ZúljevicLastarria, cuyas conclusiones resaltaban las condiciones de la acusada para ser posible acreedora de una pena alternativa a la privativa de

libertad, describiendo en el cuerpo del informe su red familiar, las condiciones generales de su vivienda como su perfil psicológico.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que el tribunal, en base a las alegaciones formuladas por los intervinientes resuelve lo siquiente:

En relación a las peticiones formuladas por las defensas de reconocimiento del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no se accederá a ello. Al respecto, hay que recordar que los acusados, en sendas declaraciones ante el tribunal, reconocieron -convenientemente eso sí- su injerencia en los hechos, atribuyéndose cada uno parte de la droga (Oyanadel refirió que la cocaína base era suya; Rivera, por su lado, dijo que los papelillos de marihuana le pertenecían), sin embargo, tal como fluye de lo razonado en esta sentencia, la prueba de cargo, de manera autónoma, fue suficiente para asentar el delito de tráfico ilícito de drogas como participación en él de los enjuiciados, toda vez que, si se analizan conjuntamente sus dichos se advierten inconsistencias y contradicciones que restaron fiabilidad a las explicaciones por ellos brindadas, como que Rivera dijo haber adquirido cuatro papelillos de marihuana para su pareja, circunstancias que éste dijo también haber comprado papelillos con la misma sustancia y que consumió dos con Luis, el hijo de Yasmín, a quien ubica como BamBam, último antecedente que fue negado por aquél al señalar sólo haber bebido alcohol con Dennis; o bien cuando Yasmín Rivera dijo haber participado en el cumpleaños de su nieto en la casa de su nuera, lo que tampoco fue refrendado por Luis Julio quien refirió que cuando llegó con su hijo a la casa de su mamá, ésta se encontraba en ella en compañía de Dennis. De otra parte, los hallazgos se originaron exclusivamente por el accionar de los policías sin que Rivera y Oyanadel hubieran aportado o señalado durante la diligencia policial, alguna información que hubiera facilitado la labor de búsqueda de droga por parte de los agentes. Por último, si se efectúa el ejercicio de suprimir hipotéticamente el relato de los encausados, de todos modos se hubiera podido arribar a la misma decisión condenatoria.

De igual forma, se rechazará la concurrencia de la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal solicitada por el Ministerio Público, toda vez que los hechos por los cuales resultó condenado el encausado Oyanadel en la causa RUC 1500478730-4 y que utiliza e fundamento el acusador en su petición, tuvieron lugar hace más de cinco años (18 de mayo del 2015), y si se tiene además en vista que la condena en esos autos recayó en un simple delito, de conformidad a lo que prevé la norma del artículo 104 del citado Código, impide se pueda tener por configurada la agravante al haber prescrito, por haber transcurrido con creces el plazo de cinco años en que se podía aplicar.

DECIMOOCTAVO: Que el delito de tráfico ilícito de drogas por el que se ha estimado responsable a los encartados está establecido en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, y la pena asignada al ilícito es de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Así, las cosas, al no concurrir respecto a los enjuiciados circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso

1° del Código Penal, el tribunal al aplicar la pena, podrá recorrerla en toda su extensión. Luego, de acuerdo al artículo 69 del ya citado código, el tribunal, por mayoría, es del parecer que la pena corporal sea la de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo por ser más condigno al hecho como a sus circunstancias, desde el momento que la única cantidad de droga que se encontró en poder de los acusados fue la incautada, por lo que se puede afirmar que el daño no se extendió mayormente, más allá del previsto por el legislador al establecer el tipo penal en examen.

DECIMONOVENO: No reuniéndose los requisitos para ello, no se les sustituirá a los acusados las penas corporales impuestas, por ninguna de las contempladas en la Ley 18.216, debiendo cumplirlas efectivamente, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido privados de libertad por esta causa, según se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO: Que, en relación a la multa a imponer por el delito de tráfico ilícito de drogas por el que resultaron condenados los acusados, al no haberse acompañado antecedentes calificados por ninguno de ellos que hicieran plausible una rebaja inferior al mínimo legal, ésta se fijará en 40 UTM a cada uno y, conforme a las facultades que el artículo 70 del Código Penal otorga, se les concede a todos parcialidades cumplimiento. para su

Al respecto, cabe hacer presente que, de conformidad a lo que prevé la norma del artículo 49 del Código Penal, se les consultó a ambos encausados, si optaban o no por sustituir el pago de la pena de multa por prestación de

servicios en beneficio de la comunidad, respondiendo ambos de manera afirmativa.

VIGÉSIMOPRIMERO: Que no habiéndose formulado oposición alguna por las defensas de los enjuiciados y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, 15 de la ley 17.798 y 45 de la Ley 20.000, se decreta el comiso de las siguientes especies: a) La suma total de \$22.650 pesos chilenos -consignada en los respectivos comprobantes de depósito arribados al proceso-; b) Una balanza digital pequeña color gris; c) un teléfono color negro, marca Sony, modelo Xperiad) Una pistola marca Zoraki, modelo 925, calibre 9 mm,  $N^{\circ}$  identificatorio 0618-00385; **e)** dos cargadores color negro; f) un tubo supresor de ruidos o silenciador; g) cinco vainas recuperadas de la prueba de disparo; h) proyectiles testigos recuperados de la prueba de disparo; i) cinco cartuchos balísticos calibre 9 mm, marca g.f.l.; j) una vaina recuperada de la prueba de disparo y k) un proyectil testigo recuperado de la prueba de disparo.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que en relación al pago de las costas de la causa por parte de los acusados respecto al delito por el que fueron condenados, considerando que éstos ejercieron su derecho a tener un juicio oral y público habida cuenta además que deberán purgar sus penas corporales privados de libertad, es que se les eximirá del pago de las costas.

A su turno, en su oportunidad, el Ministerio Público contó con una investigación que arrojaba fundamentos serios para el enjuiciamiento de los encartados respecto a los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida y de tenencia ilegal de municiones, por lo que la decisión de acusar estaba

justificada y el resultado adverso a su pretensión obtenido en el juicio no le era imputable, pues devino tanto de la prueba que se rindió como a las condiciones en que ello ocurrió, razón por la que no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 28, 29, 31, 45, 49, 50, 68, 69, 70, del Código Penal; artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 45, 47, 49, 166, 295, 296, 297, 298, 309, 315, 323, 325, 333, 340, 341, 342, 344, 346, y 348 del Código Procesal Penal; artículos 1°, 3° 45 y 46 de la Ley 20.000, artículos 3°, 9°, 13 de la ley 17.798, **SE RESUELVE**:

- I.- Absolver aDENNIS ALEXANDER OYANADEL FLORES y a YASMÍN PAOLA RIVERA ORTIZ, de la acusación formulada en su contra como autores de los delitos de tenencia de arma de fuego prohibida y de tenencia ilegal de munición, que se habrían cometido en esta ciudad el 15 de julio de 2020.
- YASMÍN PAOLA RIVERA ORTIZ ya individualizados, a purgar cada uno, la pena de CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, además de la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares, durante el tiempo de la condena, como autores del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º de la Ley N° 20.000, en relación al artículo 1º del mismo cuerpo legal, perpetrado en Antofagasta, el 15 de julio del 2020.

- III.-Condenar a los encausados DENNIS ALEXANDER OYANADEL
  FLORES y a YASMÍN PAOLA RIVERA ORTIZ a pagar, cada uno, una
  multa ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales,
  pagaderasen diez cuotas iguales y sucesivas de cuatro
  unidades tributarias mensuales, desde el segundo mes
  siguiente a que esta sentencia quede ejecutoriada. Al efecto,
  se deja constancia que ambos sentenciados, de conformidad a
  lo que prevé el artículo 49 del Código Penal optaron por
  sustituir el pago de la multa por la pena de prestación de
  servicios en beneficio de la comunidad, que corresponden, de
  acuerdo al artículo 49 ter del ya citado Código, a un total
  de 960 horas.
- IV.- No reuniendo los sentenciados los requisitos de la Ley N° 18.216, no se les sustituirá las penas corporales impuestas debiendo cumplirlas efectivamente, las que se les contabilizará desde el día 15 de julio de 2020, tiempo que han permanecido privado de libertad por esta causa ininterrumpidamente, según consta en el auto de apertura remitido y el certificado extendido por el Jefe de Administración de Causas de este Tribunal.
- V.- Ambos acusados, por el delito que fueron condenados, quedan exentos del pago de las costas.
- VI.- El Ministerio Público, de igual forma, queda eximido de asumir el pago de las costas respecto de los delitos contemplados en la ley 17.798, de los cuales los enjuiciados resultaron absueltos.
- VII.- Se decreta el comiso de las especies indicadas en el considerando vigésimo primero las que, a excepción de las

sumas dinerarias, el arma y las municiones, deberán ser puestas a disposición para su subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario la que podrá, además, ordenar su destrucción si carecieren de valor, cuyo producido deberá ser remitido al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos previstos en el artículo 46 inciso 2° de la Ley 20.000.

A su turno, ofíciese también en su oportunidad al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos del inciso 4° del citado artículo 46.

Por último, en lo que refiere al arma, las municiones y el tubo supresor de ruidos, de conformidad al artículo 15 de la ley 17.798, remítanse al Depósito de Armas de Carabineros de Chile para los fines que haya lugar.

VIII.- Atendido lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, asignando la ley pena aflictiva al delito por el cual se condenó a los enjuiciados, comuníquese al Servicio Electoral la presente sentencia condenatoria, si fuere procedente.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofíciese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, y de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación a los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Antofagasta, para la

ejecución de la sentencia y póngase a los condenados **DENNIS ALEXANDER OYANADEL FLORES y YASMÍN PAOLA RIVERA ORTIZ** a disposición del referido Juzgado para los efectos del cumplimiento de la pena. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la Ley N°19.970 que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, se instruye a Gendarmería de Chile con el objeto que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética de los

sentenciados y su incorporación al Registro de Condenados.

Se previene que la Magistrada Ingrid Castillo fue del parecer de imponer a los sentenciados a la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, básicamente en atención a que no concurre ninguna circunstancia que atenúe su responsabilidad. Si bien, es factible recorrer la pena en toda su extensión, y que el quantum de la referencia dentro de las facultades del tribunal igualmente está dentro del mínimo, es menester establecer una diferenciación respecto de quienes sí gozan de irreprochable conducta anterior, o les favorece otra mitigante, cuestión que no es el caso.

Téngase por notificados a todos los intervinientes y a los condenados de este fallo a contar de esta fecha.

Devuélvanse a los intervinientes las pruebas incorporadas al juicio.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

Redactada por la jueza Luz Oliva Chávez y la prevención, por su autora.

RIT: 252-2021.

RUC:2100331958-7.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, FRANCISCO JAVIER LANAS JOPIA, LUZ ADRINA OLIVA CHÁVEZ E INGRID TATIANA CASTILLO FUENZALIDA.